FLASH INFORMATIVO SALA PLENA

SENTENCIA C-206 DE 2025. EXPEDIENTE D-14516 (M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar y Natalia Ángel Cabo).

Demanda y norma demandada:

La Sala Plena de la Corte Constitucional revisó la constitucionalidad del numeral 1 del artículo 56 de la Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014” y adoptó la siguiente decisión.

Argumento principal o general de la decisión

La Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó, primero, que la protección a la libertad de expresión y el pluralismo informativo se traslada al entorno digital en tanto ambiente de comunicación y se traducen en el deber del Estado de garantizar, no solo que no haya censura directa o indirecta, sino que no existan desigualdades en la posibilidad que tienen las personas de producir, consumir y circular información en Internet. Segundo, que el reconocimiento, protección y maximización del principio de neutralidad de la red es un mecanismo para ajustar las reglas desarrolladas para la garantía de los derechos a la libertad de expresión y el pluralismo informativo en lo que tiene que ver con la prohibición de censura directa e indirecta, y con el cumplimiento de deberes positivos para que la información y las opiniones puedan ser producidas, recibidas y consumidas por todos sin discriminación en el entorno de Internet.

La Corte señaló que, para asegurar la inexistencia de discriminaciones, el Estado debe asegurar la igualdad, garantizando la neutralidad de Internet, el cual se constituye en un principio autónomo. Ello porque desde una perspectiva de derechos humanos, la protección de la noción más amplia del principio de neutralidad de la red conforme al derecho de acceso a Internet y a la Sociedad Digital, es un derecho fundamental inherente al reconocimiento de la libertad de expresión y de información.

Esto implica no solo la prohibición de bloqueo o interferencia de contenidos, sino también la invalidez de las interferencias o distinciones positivas o negativas de acceso a contenidos, aplicaciones o servicios basadas en la fuente de origen o propiedad estos, con fines eminentemente comerciales.

Con base en lo anterior, la Sala constató que la norma demandada acusada desconoce el principio de neutralidad de la red y por lo mismo afecta la libertad de expresión y el pluralismo informativo.

La Corte reiteró su precedente relativo a la relevancia de Internet como una herramienta para la materialización de varios derechos fundamentales, entre ellos la educación, el trabajo y de forma aún más relevante en este caso, la libertad de expresión. Insistió en que su cobertura universal es un vehículo para

garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, lo que, a su turno, es un fin esencial del Estado según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política.

La Corte estimó razonable diferir los efectos de esta decisión durante un año contado a partir de la fecha de publicación del texto completo de la sentencia.

Lo que la Corte determinó

La Corte Constitucional declaró INEXEQUIBLE la expresión “Los prestadores del servicio de Internet podrán hacer ofertas según las necesidades de los segmentos de mercado o de sus usuarios de acuerdo con sus perfiles de uso y consumo, lo cual no se entenderá como discriminación” contenida en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”.

También dispuso que los efectos de la presente sentencia se difieran por un (1) año a partir de la fecha de publicación del texto completo de la decisión en la página web de la Secretaría General de la Corte Constitucional.

Salvamentos de voto

La magistrada Paola Meneses Mosquera y los magistrados Juan Carlos Cortés y Miguel Efraín Polo salvaron su voto.

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.